

AUTOSECUESTRO:

Jurisprudencia

Doctrina

En este supuesto la propia víctima simula estar secuestrada, sola o en connivencia con los presuntos captores, para obtener un beneficio material.

De manera similar a lo que ocurre en los casos de secuestros virtuales y “mejicaneadas”, se discute si la calificación legal de esta modalidad encuadra en el delito de **extorsión (168 CP)** o en el delito de **estafa (172 CP)**

Jurisprudencia

EXTORSIÓN. TENTATIVA. Cám. Federal San Martín, Sala I, 03/06/2003- De Jesús Galván, Zulema

“Pese a que el denunciante refirió que su concubina y la hija de ambos había desaparecido, y posteriormente recibió una serie de llamados reclamando dinero por la liberación de ambas –iniciándose una investigación por secuestro Extorsivo-, dado que cuando el rescate iba a ser pagado las dos se presentaron y la primera expresó que había inventado lo del secuestro a raíz de una discusión con aquel, corresponde considerar que la imputada no consumó el delito, al detener el proceso ejecutivo por su propia voluntad. En consecuencia, dándose en autos los presupuestos exigidos por la excusa absolutoria prevista en el artículo 43, corresponde revocar el procesamiento dictado –en orden al delito de extorsión- y decretar el sobreseimiento de la encausada–que se consuma con la entrega de lo exigido- y no de secuestro extorsivo –que se consuma con la privación de la libertad perpetrada con la finalidad de obtener rescate-).

DISTINCIÓN CON LA ESTAFA. TENTATIVA. ACCIÓN DEL AUTOR DIRIGIDA CONTRA SU FAMILIA COMO AGRAVANTE EN LA GRADUACIÓN DE LA PENA. Tribunal Oral en lo Criminal nro.25 de Capital Federal, “TRACZ, P.A.”, 18/8/2004

Es autor de extorsión en grado de tentativa, quien fingió su secuestro y exigió telefónicamente a sus familiares directos la entrega de una suma de dinero a cambio de su supuesta liberación, bajo amenaza de quitarle la vida a la presunta víctima en caso de incumplirse la prestación demandada.

Dicho proceder no encuadra en la figura de estafa, pues el artículo 172 CP sólo exige un ardid o engaño que genera error y de ese modo se produce un desapoderamiento patrimonial, pero la persona actúa libremente; en cambio en la extorsión la víctima puede entregar por engaño, más por el temor que le es infundido, lo que afecta su libertad de disposición provocándole una real coacción moral aun cuando el mal nunca pudiera producirse.

Y lo que requiere la figura del artículo 168 CP, es una violencia moral que coarte la libertad del sujeto pasivo del delito y que mediante ese temor del mal anunciado produzca este desprendimiento patrimonial independientemente de las intenciones del sujeto activo.

La extorsión resulta tentada y no consumada, en tanto la disposición patrimonial perjudicial por parte de la víctima fue momentánea dado que se recuperó instantes después el dinero en poder del inculpa, lo que no le permitió disponer del mismo.

Deben ser merituados como elementos agravantes de la sanción penal del autor de extorsión, la modalidad de la acción consistente en ejercer la acción delictiva contra su propia familia de sangre (hermanos y padres), lo que indica una total falta de límites hacia los valores más importantes que un sujeto debe considerar en la vida; además el importante monto pecuniario exigido, lo que es demostrativo del desprecio hacia la misma.

Doctrina

Weinstein Federico M, “El Delito de Secuestro Extorsivo”p.119, Ed Omar Favale, Buenos Aires, 2005.

La circunstancia de que la persona por la que se solicita rescate se encuentre en connivencia con el autor de la exigencia elimina todo elemento típico de la figura de secuestro, ya que no existe privación de la libertad como medio extorsivo, sino que existe intimidación por parte de quienes simulan ser secuestrador y secuestrado. Así nos hallamos ante un caso típico de extorsión según las previsiones del artículo 168 del Código Penal, por lo cual si la exigencia se concreta se ve consumado el delito mencionado y no constituye un agravante como es el caso del artículo 170”